

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 18-07-84

HORA: 19h55 (11)

[Signature]



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA
DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, SANCIONA CON
FUERZA DE LEY:

TITULO PRIMERO: Consejo Territorial de Profesionales y Técnicos no Universi-
tarios.

Capítulo I: Disposiciones Generales.

ARTICULO 1º - Créase el Consejo Territorial de Profesionales y Técnicos no Uni-
versitarios que agrupará y representará a los profesionales con título de: téc-
nico mecánico, maestro mayor de obras, electrotécnico o técnico electricista,
técnico químico, o cualquier otro que otorguen las escuelas técnicas a que se
refiere el art. 3º. El Poder Ejecutivo resolverá, con ajuste a las disposicio-
nes de dicho artículo y previo informe del Ministerio de Gobierno, sobre la in-
corporación de otros técnicos con títulos afines, según los planes de estudio
respectivos.

ARTICULO 2º - Son funciones del Consejo Profesional:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley y su reglamento como así de la
reglamentación interna de la institución y resolver las cuestiones que se
suscitaren en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas respec-
tivas;
- b) El gobierno de la matrícula;
- c) Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados;
- d) Proponer a los poderes públicos las medidas y disposiciones que considere
necesarias o convenientes, en relación con las materias de su competencia;
- e) Organizar o participar en congresos, conferencias y reuniones, dentro o fue-
ra del país.
- f) Defender a sus miembros, asegurándoles el ejercicio de la profesión conforme
a las leyes;
- g) Evacuar consultas de carácter técnico relacionadas con las profesionales de
su competencia, que sean formuladas por sus miembros;
- h) Colaborar con los poderes públicos y con otras instituciones, en la realiza-
ción de estudios, informes o proyectos vinculados con las distintas especia-
lidades técnicas, a título gratuito u oneroso;



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

- i) Realizar arbitrajes;
- j) Propiciar el desarrollo de actividades sociales y culturales entre los matriculados;
- k) Conceder becas con fines de estudio;
- l) Crear y sostener bibliotecas públicas preferentemente de material relacionado con las distintas especialidades técnicas;
- m) Administrar sus recursos y fijar su presupuesto anual;
- n) Nombrar y remover sus empleados; y
- o) Ejercer toda función conducente al logro de los fines de la institución.

ARTICULO 3° - Sólo pueden formar parte del consejo, los técnicos cuya actividad requiera, como mínimo, un título expedido por:

- a) Escuelas nacionales de educación técnica - ciclo superior;
- b) Escuelas técnicas de igual o superior nivel, dependientes de universidades nacionales, provinciales o institutos locales, que expidan títulos con validez nacional o validez en la provincia; y
- c) Escuelas técnicas de igual o superior nivel, reconocidas, adscriptas o incorporadas a la enseñanza oficial que expidan títulos de igual validez a la indicada en el inciso anterior.

ARTICULO 4° - No pueden integrar el Consejo Profesional:

- a) Los condenados por delitos contra la propiedad o contra la fe pública, con motivo del ejercicio de la profesión, por el término de la condena;
- b) Los excluidos de la matrícula por sanción disciplinaria; y
- c) Los inhabilitados por sentencia judicial. X

ARTICULO 5° - El Consejo Territorial de Profesionales y Técnicos tiene su domicilio en la Ciudad de Ushuaia, pudiendo crear delegaciones en el ámbito del Territorio. Cuando las circunstancias lo exijan, la Comisión Directiva actuará en cualquier punto del Territorio, fijando domicilio especial.

Capítulo II - Organos del Consejo Territorial de Profesionales y Técnicos.

ARTICULO 6° - Son órganos de la institución: a) La Asamblea; b) La Comisión Directiva; c) El Tribunal de Etica y Disciplina; y d) El Revisor de Cuentas .

ARTICULO 7° - El presidente y el secretario de la Comisión Directiva actúan como presidente y secretario del Consejo Profesional con las facultades anunciadas en los artículos 18 y 20 respectivamente.

Capítulo III - Asamblea.



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

ARTICULO 8° - La Asamblea se integra por los profesionales inscriptos en las respectivas matrículas.

ARTICULO 9° - Cada año, en la fecha y forma que establezca el reglamento interno, se reunirá la Asamblea en sesión ordinaria para considerar:

- a) La memoria y balance del ejercicio;
- b) La elección de los miembros de la Comisión Directiva y del Tribunal de Etica y Disciplina, y el Revisor de cuentas, que reemplazarán a los que cesan en sus funciones por finalización de mandatos;
- c) El presupuesto anual;
- d) El monto de la "Cuota anual para el ejercicio profesional" y el monto del "derecho de inscripción en la matrícula"; y
- e) Todo otro asunto de su competencia que figure en la convocatoria.

ARTICULO 10° - La Comisión Directiva, su interventor o el Revisor de cuentas en el supuesto del inc. g) del Art. 27 pueden convocar a sesión extraordinaria de la Asamblea en cualquier fecha.

También puede realizar esta convocatoria un número no inferior al 20% de los profesionales matriculados con derecho a voto en caso de denegatoria - expresa o tácita - de la solicitud de convocatoria formulada por escrito ante la Comisión Directiva.

ARTICULO 11° - La convocatoria a reunión ordinaria se realizará con una anticipación no menor de 30 (treinta) días. A reunión extraordinaria deberá convocarse con una anticipación de 5 (cinco) a 10 (diez) días y no después de transcurridos 5 (cinco) días de solicitada o resuelta la convocatoria.

La Asamblea sanciona con la presencia de la mitad más uno de los miembros pero, transcurrida 1 (una) hora de la fijada en la convocatoria se considerará constituida con el número de miembros presentes.

Las decisiones se toman por simple mayoría de votos, siempre que esta Ley no exija una mayoría distinta.

ARTICULO 12° - La Asamblea, a propuesta de la Comisión Directiva, puede designar en calidad de miembro honorario a cualquier persona perteneciente o no al Consejo Profesional, que haya prestado servicios relevantes a la institución o a las profesiones reglamentadas por esta ley. Este otorgamiento que puede ser revocado por causas justificadas a juicio de la Asamblea, no importa atribución de los derechos y deberes indicados en el Art. 57 salvo que se trate de un profesional inscripto en la matrícula.



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

ARTICULO 13° - Es atribución privativa de la Asamblea, sin perjuicio de las funciones indicadas en el Art. 9°:

- a) Juzgar la cuota de los miembros de la Comisión Directiva y del Tribunal de Etica y disciplina, y del Revisor de Cuentas en cuanto al ejercicio de sus funciones como tales.
- b) En los casos del inc. a), y comprobada la inconducta de los responsables, declara la cesación automática de los mandatos, pudiendo imponer también inhabilitación - por un plazo no mayor de 10 años - para ser elegido miembro de los órganos del Consejo sin perjuicio de la intervención del Tribunal de Etica y Disciplina en los casos en que también esté comprometida la actividad profesional del imputado;
- c) Declarar intervenida la Comisión Directiva y Designar interventor en la misma;
- d) Designar los profesionales para cubrir las vacantes que se produzcan en la Comisión Directiva, en el Tribunal de Etica y Disciplina y en el cargo de Revisor de Cuentas por el plazo que reste hasta la finalización de los respectivos mandatos;
- e) Aprobar el Reglamento Interno, Código de Etica y Disciplina y el Anteproyecto de Arancel y Honorarios Profesionales.

CAPITULO IV - Comisión Directiva.

ARTICULO 14° - La Comisión Directiva esta integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero, un vocal primero y un vocal segundo. Se designarán además, un vocal primero y un vocal segundo suplentes, que por su orden sustituirán automáticamente a los vocales titulares en caso de ausencia, impedimento o vacancia.

La duración de los mandatos de todos los integrantes es de dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

El reglamento interno determinará las funciones correspondientes a cada cargo, en cuanto no sean previstas en esta ley.

ARTICULO 15° - En el caso de ausencia o impedimento de los integrantes de la Comisión Directiva o de vacancia de los respectivos cargos, la subrogación se producirá automáticamente y de la forma siguiente:



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

- a) Del Presidente, por el Vicepresidente;
- b) Del Vicepresidente, por los vocales titulares por su orden;
- c) Del Presidente y Vicepresidente, por los vocales titulares por su orden;
- d) Del Secretario por el Prosecretario;
- e) Del Tesorero por el Protesorero; y
- f) Del Prosecretario y del Protesorero, por los vocales suplentes por su orden.

ARTICULO 16° - La Comisión Directiva delibera válidamente con la mitad más uno de sus miembros, tomando resoluciones por mayoría de voto. Las reuniones ordinarias se realizarán con la periodicidad que determine el reglamento interno.

La Comisión Directiva es convocada a reunión extraordinaria por el Presidente, a solicitud de cualquier matriculado por razón fundada o por decisión de la Asamblea. También puede ser convocada por el Revisor de Cuentas, de acuerdo con la facultad conferida en el Art. 27 Inc. c, y por los miembros del Tribunal de ética y disciplina, en el supuesto del Art. 34.

ARTICULO 17° - Corresponde a la Comisión Directiva:

- a) El gobierno de las matrículas profesionales;
- b) Resolver los pedidos de inscripción y reinscripción en las matrículas;
- c) Ejercer el gobierno y la administración de la institución;
- d) Convocar la asamblea a reuniones ordinarias y extraordinarias, con información del orden del día;
- e) Controlar el ejercicio de las profesiones a que esta Ley se refiere, dando cuenta al Tribunal de ética y disciplina en caso de mal desempeño de alguno de los matriculados;
- f) Denunciar ante la justicia los casos de ejercicio ilegal de la profesión;
- g) Recaudar y administrar los fondos del Consejo Profesional;
- h) Proponer a la asamblea el presupuesto anual;
- i) Proponer a la asamblea el reglamento interno, el código de ética y el anteproyecto de arancel de honorarios profesionales;
- j) Proponer a la asamblea las medidas legislativas que considere necesarias, relacionadas con las profesiones de que trata esta Ley y realizar las gestiones tendientes a lograr la concreción de las mismas;
- k) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea; y
- l) Nombrar y remover empleados.



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

ARTICULO 18° - Son funciones del presidente de la Comisión Directiva:

- a) Representar a la institución;
- b) Presidir las sesiones de la Comisión Directiva y de la Asamblea, votando solamente en caso de empate;
- c) Resolver toda cuestión urgente, dando cuenta a la Comisión Directiva en la primera sesión que realice;
- d) Autenticar la firma de los inscriptos pudiendo delegar esta facultad en otros miembros de la Comisión Directiva y en los titulares y suplentes de las delegaciones; y
- e) Convocar a la Comisión Directiva a reunión extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran.

ARTICULO 19° - Son funciones del Vicepresidente:

- a) Colaborar con el Presidente en el desempeño de sus funciones; y
- b) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento en el ejercicio del cargo o cuando se produjere vacancia en el mismo.

ARTICULO 20° - Son funciones del Secretario de la Comisión Directiva:

- a) Notificar a los interesados las resoluciones que dicte la Asamblea.
El Presidente del Consejo, la Comisión Directiva o el Tribunal de ética y disciplina;
- b) Refrendar la firma del Presidente en todos los actos y comunicaciones;
- c) Leer el orden del día y su documentación en las reuniones de la Asamblea y de la Comisión Directiva, y suscribir por el Presidente los actos de las mismas;
- d) Redactar y suscribir las citaciones a reunión, transcribiendo el orden del día;
- e) El control y la duración del personal de la institución; y
- f) Organizar y dirigir las funciones administrativas de la secretaría.

ARTICULO 21° - Son funciones del prosecretario:

- a) Colaborar con el Secretario en el desempeño de su función; y
- b) Reemplazar al Secretario en caso de ausencia o impedimento en el ejercicio del cargo o cuando se produjere la vacancia del mismo.

ARTICULO 22° - Son funciones del Tesorero.

- a) Disponer el cobro y percibir la cuota anual fijada como "derecho anual para el ejercicio profesional" y "derecho único de inscripción en la matrícula";



8

165

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

- b) Disponer lo pertinente para el pago de las erogaciones autorizadas por el Consejo; depositar los fondos en cuentas bancariass abiertas a nombre del Consejo Profesional de Técnicos no universitarios y a la orden conjunta del presidente, tesorero y otro miembro titular de la Comisión Directiva;
- c) Preparar anualmente el balance general, inventario y cuadro demostrativo de gastos y recursos los cuales, previa intervención del Revisor de Cuentas, se someterán a consideración de la Comisión Directiva;
- d) Firmar, juntamente con el Presidente los recibos, cheques y demás documentos relacionados con la actividad financiera del Consejo;
- e) Dar cuenta del estado económico-financiero del Consejo a la Comisión Directiva y el Revisor de Cuentas, toda vez que estos órganos lo requieran; y
- f) Llevar los libros de contabilidad exigidos por la disposiciones en vigor y los demás libros de carácter auxiliar, que sean necesarios.

ARTICULO 23° - Son funciones del protesorero:

- a) Colaborar con el tesorero en el desempeño de sus funciones; y
- b) Reemplazar al tesorero en caso de ausencia o impedimento del mismo en el ejercicio del cargo o cuando se produjere la vacancia del mismo.

ARTICULO 24° - Son funciones de los vocales:

- a) Asistir a las reuniones de la Comisión; y
- b) Desempeñar las tareas que la Comisión les confiera e integrar las subcomisiones internas auxiliares.

ARTICULO 25° - Cuando deba juzgarse la conducta de algunos de los miembros de la Comisión Directiva en cuanto al ejercicio de sus funciones como tales, o si la Comisión Directiva no cumpliera con sus obligaciones o realizare actividades notariales ajenas a las enunciadas por esta Ley, la Asamblea podrá disponer el cese de los mandatos de algunos o de todos sus miembros. Esta determinación deberá tomarse en reunión extraordinaria convocada a tal efecto y por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Si fuera necesario, en la misma sesión por simple mayoría, podrá elegirse un miembro de la institución como interventor de la Comisión Directiva. En tal caso los mandatos que no se declaren caducos se considerarán suspendidos hasta la finalización de la intervención.

ARTICULO 26° - Son funciones del interventor:

- a) Las del Presidente de la Comisión Directiva;
- b) Las indispensables para organizar la Comisión Directiva;
- c) Designar sus colaboradores de entre los miembros del Consejo Profesional con



9

165

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

ajuste a las disposiciones de los artículos 40 y 41; y

- d) convocar a la Asamblea a reunión extraordinaria dentro del término de tres (3) meses de iniciadas sus funciones, con el fin de informar de su gestión. Oído el informe, la Asamblea podrá elegir nuevas autoridades de la Comisión Directiva, las que completarán el mandato de las anteriores.

Capítulo V - Revisor de Cuentas

ARTICULO 27° - La Asamblea designará un Revisor de Cuentas titular y un revisor de cuentas suplente.

El Revisor de Cuentas durará un año en sus funciones y tiene los siguientes deberes y atribuciones, sin perjuicio de las funciones que le asigne el reglamento interno:

- a) Examinar los libros de contabilidad y los documentos del Consejo por lo menos cada tres meses, fiscalizar la administración controlando el estado de caja y la existencia de títulos y valores de cualquier especie;
- b) Verificar que la percepción de los recursos y pagos de los gastos se efectúen de conformidad con las disposiciones legales estatutarias y reglamentarias, dando cuenta a la Asamblea de su gestión;
- c) Convocar a la Comisión Directiva a reunión extraordinaria;
- d) Concurrir a las sesiones de la Asamblea en carácter de Revisor de Cuentas cuando la Comisión lo estime conveniente., cuando fuera citado por aquella o cuando él la hubiese convocado. También puede asistir a las reuniones de Comisión Directiva cuando lo considere necesario en virtud del ejercicio de sus funciones. A estas reuniones podrá asistir con voz pero sin voto;
- e) Dictaminar sobre la Memoria Anual, el Inventario, el Balance General y el Cuadro Demostrativo de Gastos y Recursos, antes de que sean a consideración de la Asamblea;
- f) Convocar a la Asamblea general ordinaria, cuando la Comisión Directiva omitiera hacerlo; y
- g) Solicitar la convocatoria a Asamblea extraordinaria, cuando tuviere conocimiento en desempeño de sus funciones, de actos de la Comisión Directiva violatorio de la ley, o convocarla por sí mismo en caso denegatorio de la Comisión Directiva ante su requerimiento.



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

Capítulo VI - Tribunal de Etica y disciplina.

ARTICULO 28° - Es de competencia del Tribunal de etica y disciplina entender en las faltas de disciplina y en los actos de los profesionales contrarios a la moral y a la ética en el ejercicio de la profesión, de oficio o en los casos que



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

ciplina y el Revisor de cuentas son elegidos por simple mayoría, en votación de los matriculados durante la reunión anual de la Asamblea; el voto es obligatorio y secreto. La elección se efectuará sin determinación de cargos.

ARTICULO 36° - El reglamento interno establecerá las normas de procedimiento electoral, para efectuar la distribución de cargos y las fechas de iniciación y cese de los respectivos mandatos.

ARTICULO 37° - La función de miembro de la Comisión Directiva, del Tribunal de ética y disciplina y el Revisor de cuentas es honoraria e irrenunciable. Solo podrán rechazar su designación o renunciar, los mayores de 60 años, los que hayan desempeñado cargos en el período inmediato anterior y los que a juicio de la Asamblea justifiquen imposibilidad para ejercer la función respectiva.

ARTICULO 38° - El padrón de electores y la nómina de miembros elegibles para cada órgano serán dados a conocer con la antelación que establezca el reglamento interno.

ARTICULO 39° - No pueden ser electores:

- a) Los que estén en mora con el Consejo Profesional, por cualquier obligación pecunaria emergente de las disposiciones de esta Ley; y
- b) Los sancionados por la Asamblea o por el Tribunal de ética y disciplina en los casos y por los lapsos que determine el reglamento interno.

ARTICULO 40° - No pueden ser elegidos miembros de la Comisión Directiva, del Tribunal de ética y disciplina o Revisor de cuentas:

- a) Los que no pueden ser electores;
- b) Los inhabilitados por la Asamblea o por el Tribunal de ética y disciplina; y
- c) Los reinscriptos en la matrícula en los casos del art. 46°.

ARTICULO 41° - Para ser miembro de la Comisión Directiva, del Tribunal de ética y disciplina o Revisor de cuentas, se requiere:

- a) Antigüedad mínima de cinco (5) años de expedición de títulos y un año de residencia inmediata en el Territorio y haber renovado la matrícula anual; y
- b) Tener domicilio real en el Territorio.

Una misma persona no puede ser simultáneamente miembro de más de uno de los órganos de que trata este capítulo.

ARTICULO 42° - Es causa de cesación de mandato prevista en el Art. 13 (inc. b) para los miembros de la Comisión Directiva y el Tribunal de ética y disciplina haber incurrido en tres faltas consecutivas o cinco alternadas por año, sin motivo justificante a las sesiones ordinarias o extraordinarias a los respectivos cuerpos.



12

7 65

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

El reglamento interno establecerá los plazos y formas en que deberán justificarse las inasistencias.

Capítulo VIII - Poder disciplinario.

ARTICULO 43° - El Consejo Profesional debe controlar el correcto ejercicio de las profesiones comprendidas en la presente ley; a tal fin tiene facultades disciplinarias sobre miembros. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal de los mismos.

Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por el Tribunal de Etica y Disciplina y consisten en:

- a) Advertencia verbal en privado;
- b) Amonestación por escrito;
- c) Amonestación y multa
- d) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de la profesión;
- e) Inhabilitación para integrar la Comisión Directiva o el Tribunal de Etica y Disciplina o desempeñar el cargo de Revisor de Cuentas, como accesoria de las sanciones indicadas en los inc. b) c) y d), en los casos que el Tribunal considere procedente y hasta los respectivos plazos máximos que determina el reglamento interno; y
- f) Cancelación de matrícula.

La suspensión por más de un mes o la inhabilitación prevista en el inc. e), de un profesional que a su vez integre cualquiera de los órganos mencionados en dicho inciso, produce la caducidad de su mandato.

ARTICULO 44° - Son causas de sanciones disciplinarias:

- a) Retención indebida de fondos o de efectos pertenecientes a las mandantes representados o asistidos;
- b) Infracción manifiesta o encubierta a las disposiciones sobre honorarios correspondientes;
- c) Negligencia o imprudencia reiteradas y manifiestas u omisión en el cumplimiento de los deberes y obligaciones profesionales;
- d) Violación al regimen de incompatibilidad;
- e) Violación de las normas de ética profesional;
- f) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la profesión;
- g) Toda contravención a las disposiciones de esta ley, normas reglamentarias y resoluciones de los órganos del Consejo Profesional;
- h) Negarse a emitir voto en las reuniones de la Asamblea, Comisión Directiva o Tribunal de Etica y Disciplina;



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

i) Abandonar el ejercicio de la profesión o trasladar el domicilio fuera del Territorio si ello causara perjuicio a terceros; y

j) En general todo acto que comprometa la dignidad profesional.

ARTICULO 45° - Las resoluciones que impongan las sanciones previstas en el art. 43°, podrán ser objeto de los recursos de que trata el art. 67°.

ARTICULO 46° - La sanción prevista en el art. 43°, inc. f) sólo podrá ser aplicada:

a) Por haber sido el profesional suspendido tres (3) o más veces en el ejercicio de la profesión; y

b) Por la comisión de delito que a juicio del Tribunal de Etica y Disciplina afecte el decoro y la ética profesional.

No podrá considerarse la reinscripción en la matrícula hasta pasado tres (3) años de la fecha en que quedó firme la resolución que dispuso la cancelación.

ARTICULO 47° - Las actuaciones por cuestiones disciplinarias deben iniciarse ante la Comisión Directiva, sin perjuicio de la intervención de oficio del Tribunal de Etica y Disciplina.

Tomando conocimiento con la Comisión Directiva, ésta remitirá los antecedentes al Tribunal de Etica y Disciplina dentro de los diez (10) días; cuando el Tribunal de Etica y Disciplina actúe de oficio, informará a la Comisión de las actuaciones correspondientes.

Conocido el hecho, el Tribunal de Etica y Disciplina requerirá explicaciones al imputado, emplazándolo para que presente el descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho en el plazo y forma que establezca el reglamento interno. Vencidos los plazos correspondientes se resolverá la dentro de los treinta (30) días corridos.

ARTICULO 48° - Las resoluciones del Tribunal de Etica y Disciplina no se harán efectivas ni serán publicadas mientras no hayan quedado firmes. Las resoluciones que impongan sanciones, con excepción de la prevista en el Art. 43 inc. a) se publicarán en el órgano periodístico de la institución o en diarios o periódicos que indique la resolución del tribunal.

Capítulo IX - Recursos del Consejo Profesional

ARTICULO 49° - Integran los recursos del Consejo Profesional sin perjuicio de todo otro ingreso que devengue su actividad, los fondos provenientes de:

a) La percepción del "derecho único de inscripción en la matrícula";

b) La percepción del "derecho anual para el ejercicio profesional";



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

14

165

- c) Las retenciones indicadas en el Art. 50;
- d) El importe de las multas que trata el Art. 43 inc. c); y
- e) Herencias, legados y donaciones.

ARTICULO 50°- Previo a toda autenticación de firma, los matriculados deberán presentar ante el Consejo Profesional, boleta de depósito en la cuenta del Consejo Profesional por el monto correspondiente al porcentaje que determine el reglamento interno, que no excederá del veinte (20) % de los honorarios mínimos.

TITULO II : MATRICULACIONES

Capítulo I - Matrícula Profesional

ARTICULO 51°- Los profesionales egresados de escuelas técnicas a que hace referencia el Art. 3°, que deseen desempeñar su profesión en el ámbito del Territorio deberán solicitar su inscripción en el Consejo Profesional.

ARTICULO 52° - La Comisión Directiva es el órgano encargado de las matrículas que se llevarán en libros foliados y rubricados por el Tribunal competente , y depositado en la sede del Consejo.

ARTICULO 53°- Para su matriculación el solicitante deberá abonar un derecho de inscripción en la matrícula y cumplir los demás requisitos que establezca el reglamento interno.

ARTICULO 54° - El profesional que posea más de un título de los contemplados en esta Ley, deberá solicitar su inscripción en la o las matrículas correspondientes a la profesión que desee ejercer.

ARTICULO 55° - La inscripción se denegará cuando el interesado esté alcanzado por algunos en las inhabilidades previstas en el Art. 4° .-

Por decisión de la mitad más uno de la totalidad de los miembros de la Comisión Directiva, podrá denegarse una inscripción cuando se invocaren contra el profesional solicitante, antecedentes de inconducta grave que, a juicio de la mencionada mayoría, hagan inconveniente la matriculación.

Contra la resolución denegatoria, podrán interponerse los recursos previstos en el Art. 67°.

ARTICULO 56° - El profesional cuya inscripción sea denegada, podrá presentar nueva solicitud probando que han desaparecido las causas que fundamentaron las denegatorias. Si a pesar de ello fuera nuevamente rechazada, no podrá presentar nuevas solicitudes sino con intervalos de un (1) año.



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

Capítulo II: Deberes y Derechos de los Matriculados

ARTICULO 57° - La inscripción en la matrícula otorga la calidad del miembro profesional; con los siguientes deberes y derechos:

- a) Participar con voz y voto en las reuniones de las Asambleas;
- b) Ser oído por el Tribunal de Ética y Disciplina cuando fuere sometido a una causa disciplinaria;
- c) Formular consulta de carácter profesional a la Comisión Directiva;
- d) Solicitar a las autoridades del Consejo Profesional interponga reclamaciones ante quien corresponda por dificultades al normal ejercicio de la profesión;
- e) Solicitar por escrito la convocatoria a Asamblea extraordinaria;
- f) Elegir y ser elegido miembro de la comisión Directiva del Tribunal de Ética y Disciplina y revisor de Cuentas;
- g) Abonar en forma y tiempo que establezca el reglamento interno la cuota o derecho para ejercicio profesional;
- h) Cumplir en tiempo y forma las resoluciones que adopten los órganos de la institución; y
- j) Denunciar ante la Comisión Directiva aptitudes de otros miembros o extrañas personas, contrarias a la moral y ética profesional o a las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO III: EJERCICIO PROFESIONAL

Capítulo único: Disposiciones Comunes.

ARTICULO 58° - Se entiende por ejercicio de la profesión la realización de actos que requieran aplicación de los estudios propios de los títulos comprendidos en esta ley especialmente:

- a) El ofrecimiento y realización de servicios profesionales en forma independiente o en relación de dependencia y la derivada del desempeño de cargos públicos en la administración nacional, territorial y municipal, para los cuales la leyes y reglamentación en vigor exijan poseer alguno de los títulos de la presente ley;
- b) Desempeño de funciones derivadas de designaciones judiciales; y
- c) Evacuación de laudos, consultas, informes; realización de pericias tasaciones, estudios, análisis, proyectos; dirección de obras e instalaciones; o trabajos similares a ser presentados ante autoridades o para ser utilizados entre particulares.

ARTICULO 59° - Es indispensable para el ejercicio profesional la inscripción en la matrícula, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo I del Título II.

ARTICULO 60° - En la actividad profesional deberá indicarse con precisión el título que se posee.

ARTICULO 61° - Se considerará como uso de título toda manifestación que permita atribuir a una o más personas el propósito del ejercicio de cualquiera de las profesiones de los graduados en las distintas especialidades técnicas como: el empleo de leyendas, dibujo, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles o inclusión en guías de cualquier especie.

En la actividad pública y privada se evitará usar denominaciones en los cargos que lleven a quien lo desempeñe, al uso indebido de los títulos a que se refiere esta ley.

ARTICULO 62° - Las transgresiones a las normas que regulan las actividades profesionales reglamentadas por esta ley y disposiciones concordantes podrán ser denunciadas por cualquier persona ante el Consejo Profesional.

TÍTULO IV: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Capítulo I: Disposiciones complementarias.



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

165

ARTICULO 63° - Se harán pasibles de multa, que será regulada por Poder Ejecutivo:

- a) De hasta cinco mil pesos argentinos (\$a 5000) las personas que sin poseer título habilitante, ejercieran las profesiones que se reglamentan en esta ley o atribuyeran los títulos correspondientes a las mismas;
- b) De hasta cinco mil pesos argentinos (\$a 5000) los rectores, directores, regentes, administradores o propietarios de establecimientos de enseñanza privada que infrigen las disposiciones del art. 65; y
- c) De hasta diez veces el importe de la cuota anual para el ejercicio profesional, los profesionales que ejercieran actividades propias de su título sin estar matriculados en el Consejo Profesional.

ARTICULO 64° - El Consejo Profesional o cualquier persona puede denunciar los hechos de que trata el artículo anterior, ante la autoridad policial o judicial en su caso.

ARTICULO 65° - Los establecimientos educacionales, oficiales o privados no pueden expedir certificado diplomas o títulos cuya denominación induzca a confusión con los títulos profesionales a que se refiere la presente ley.

Las autoridades Territoriales no autorizarán la emisión de ninguna constancia de estudios que pueda originar confusión respecto a los títulos a que se refiere esta ley.

ARTICULO 66° - El reglamento interno fijará las fechas de cierre del ejercicio financiero anual. Si al finalizar un ejercicio no se hubiera aprobado el presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente, se continuará aplicando provisoriamente el anterior, hasta la aprobación por la Asamblea del nuevo presupuesto que regirá con retroactividad al primer día del ejercicio.

ARTICULO 67° - De toda resolución de las autoridades del Consejo Profesional, que cause perjuicio a un matriculado, puede recurrirse en la forma y términos que determine el reglamento interno ante el mismo órgano que la dictó por vía de revocatoria y en apelación ante la Asamblea.

Contra las resoluciones de la Asamblea, sólo cabe el recurso de revocatoria.

También puede recurrirse por ilegitimidad del trámite ante el Tribunal competente, en la forma y plazo indicados en el Código Procesal Civil y Comercial para la segunda Instancia.

Todo recurso presentado en forma legal tiene efecto suspensivo respecto de la resolución impugnada.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

ARTICULO 68° - Salvo disposiciones expresas en contrario, los términos en días fijados por esta ley, se cuentan días corridos.

ARTICULO 69° - Las certificaciones efectuadas por los profesionales no tienen valor sin la autenticación de firma por la autoridad indicada en el art. 18° inc. d).

ARTICULO 70° - Los profesionales matriculados deben comunicar al Consejo Profesional todo cambio de domicilio, dentro de los treinta días de producido.

ARTICULO 71° - El reglamento interno indicará la forma y el tiempo en que se hará efectivo el pago de la cuota o derecho anual de ejercicio profesional y el plazo en que opera la caducidad de la matrícula por falta de pago.

Capítulo II - Disposiciones transitorias.

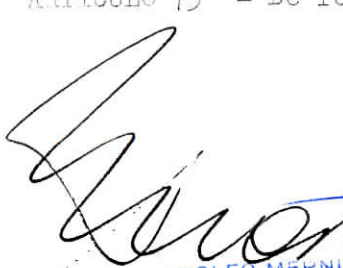
ARTICULO 72° - El Poder Ejecutivo convocará a los técnicos egresados de los establecimientos a que se refiere el art. 3°, a una reunión especial dentro de los sesenta días de la fecha de vigencia de esta ley y con anticipación no menor de diez días. Esta reunión será presidida por el convocado asistente de mayor edad, que deberá elegir un secretario ad hoc de entre los convocados presentes.

ARTICULO 73° - En la reunión a que se refiere el artículo anterior, se elegirán los miembros que han de integrar la Comisión Directiva y el Tribunal de Etica y Disciplina, y el Revisor de Cuentas, de acuerdo con las formalidades establecidas en esta ley pero con determinación de cargos.

En esta reunión todos los convocados presentes serán electores y los mandatos de las autoridades electas durarán hasta la primera reunión ordinaria anual.

ARTICULO 74° - La Comisión Directiva de que trata el artículo anterior, dentro de los noventa días de su constitución convocará la Asamblea para considerar los proyectos del Código de Etica y Reglamento Interno, y anteproyectos de arancel de honorarios profesionales.

ARTICULO 75° - De forma.


ADOLFO MERNIES
LEGISLADOR


DR. JORGE AMENA
PRESIDENTE
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL


TULIO HERRERA
LEGISLADOR


JORGE BERICUA
LEGISLADOR


ENRIQUE BRISIGHELLI
LEGISLADOR


FERNANDO J. ELICABE
LEGISLADOR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

FUNDAMENTOS

Estamos asistiendo a un desarrollo demográfico de singular trascendencia para la Isla Grande de Tierra del Fuego.

Ese Asentamiento poblacional conlleva además la radicación de numerosos profesionales y técnicos no universitarios, que alientan con su presencia y trabajo el desarrollo y progreso personal, y de nuestro Territorio.

Es evidentemente cierto, que es necesario un instrumento legal que aglutine en forma orgánica los esfuerzos individuales, ofreciendo además una instancia reguladora de dicha actividad, que redundará indudablemente en beneficio de los integrantes de la comunidad, y de los propios integrantes del Consejo cuya creación se propugna a partir de la presente normativa.

La ley puesta a consideración, pretende facilitar a los profesionales y técnicos no universitarios el gobierno de la matrícula, ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados y organizar en forma definitiva una estructura dinámica de desarrollo y contralor de la actividad.

ADOLFO MERNIES
LEGISLADOR

DR. JORGE AMENA
PRESIDENTE
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

ENRIQUE BRISIGHELLI
LEGISLADOR

TULIO HERRERA
LEGISLADOR

FERNANDO J. ELIGABE
LEGISLADOR

JORGE BERICUA
LEGISLADOR